

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 73  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-2020-00162-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES**

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 13/04/2020, por YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN con C.C. 1.038.627.339, en contra de SAVIA SALUD EPS, ASSBASALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES y DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL SALUD DE CALDAS. De igual manera se dispuso la vinculación de SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES – OFICINA SISBÉN, ADRES, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE CARAMANTA – OFICINA SISBÉN.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

En síntesis, la parte accionante, solicita que se tutelen sus derechos y los de su hijo no nacido, a la salud y seguridad social y le ordene a SAVIA SALUD EPS y ASSBASALUD ESE, materializar la atención en salud prioritaria para su estado de embarazo y el subsiguiente tratamiento integral.

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

1. Actualmente me encuentro entre el quinto y el sexto mes de embarazo
2. Hasta el 13 de febrero de 2020 estuve recibiendo la atención de mis Controles prenatales en SAVIA SALUD EPS, Caramanta, Antioquia, donde me encontraba domiciliada.
3. El 13 de febrero de 2020, me trasladé a la ciudad de Manizales en razón a que un familiar me ofreció su ayuda, pues me encuentro en dificultades económicas; la situación laboral actual es sumamente complicada, arreglo uñas pero no alcanzan para suplir mis necesidades básicas y las de mi hijo no nacido.
4. Solicité portabilidad desde Caramanta, Antioquia (SAVIA SALUD EPS) a la ciudad de Manizales (ASSBASALUD EPS). Hace más de un mes me informaron que la portabilidad había salido a mi favor.
5. No obstante, al trasladarme a Assbasalud EPS en la ciudad de Manizales, me informan que no me pueden atender, que requieren una orden desde SAVIA SALUD EPS para continuar con los controles prenatales y atención en salud, situación que es inconcebible, pues como dije me encuentro en estado de embarazo y a la fecha tengo los controles suspendidos (hace 2 meses), no estoy tomando vitaminas ni ningún otro insumo médico requerido para llevar un embarazo con normalidad y garantizar mis condiciones de vida digna y salud, así como las de mi hijo no nacido.
6. Mi madre se desplazó hacia SAVIA SALUD EPS para solicitar la mencionada orden, donde le informaron que allá ya no podían hacer nada por mí, dejándome en un limbo e incertidumbre, y sin acceso a la salud, las EPS se trasladan continuamente la responsabilidad, sin saber finalmente quién está llamado a responder. No es dable que deba cargar con todas las deficiencias

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, integridad personal, salud y la seguridad social.

#### CONTESTACIÓN

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SAVIA SALUD EPS, manifestó que la Alianza Medellín Antioquia EPSS SAS – Savia Salud no está negando los servicios solicitados por la usuaria. La paciente requiere continuar con sus controles prenatales los cuales se encuentran en la capital del primer nivel hospital San Antonio - Caramanta, solicitando la cita personalmente. Se contacta usuaria al celular 3148556100 quien indica que se encuentra en la ciudad de Manizales donde la red de SAVIA SALUD no cubre, se indica realizar cambio de EPS para continuar con su atención, por el momento la portabilidad se encuentra para ESE ASSBASALUD - MANIZALES - CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD EL BOSQUE donde debe solicitar los servicios.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

EL ALCALDE DE CARAMANTA alega que no hay vulneración de derechos alguna por parte de su administración, y encuentra que la responsabilidad en la prestación de los servicios es de SAVIA SALUD EPS.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS manifestó no tener responsabilidad en el caso concreto.

SECRETARÍAS DE SALUD Y PLANEACIÓN DE MANIZALES recalcaron la responsabilidad de la EPS para garantizar la atención de la accionante, niega que la accionante haya solicitado asesoría para el trámite de la encuesta SISBÉN en Manizales, así mismo exaltan que esas dependencias no tienen la responsabilidad de en la prestación de servicios de salud. Hacen un recuento extenso sobre la portabilidad, trámite que debe hacer la actora para afiliarse al sistema de salud en la ciudad de Manizales.

ADRES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS. Resalta que NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adelantar el trámite administrativo de portabilidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al mencionado procedimiento administrativo, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello. Lo anterior para efectos de garantizar que tanto usuario como EPS han cumplido sus deberes legales en relación con la portabilidad, y en todo caso se garantice la prestación del servicio.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó falta de legitimación en la causa, agregó que no están dentro de las competencias del DNP aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisbén la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas a dichas bases, mientras no se cumpla el respectivo trámite. Que se tiene que a la fecha YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMAN, se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de febrero de 2020, con puntaje 21.66 en el municipio de Caramanta, Antioquia.

ASSBASALUD ESE aclara que no es una EPS, que no tiene registro de autorización de prestación de servicios emitida por SAVIA SALUD EPS, que es la responsable de la atención, la cual puede emitir autorización de servicios para atender a la accionante en ASSBASALUD o en otra IPS.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

La sentencia T-230 de 2012 respecto del Régimen Subsidiado en Salud y de la atención en salud de las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar en que se afilió, reiteró:

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, al Gobierno Nacional le compete orientar, regular, controlar y vigilar el servicio público esencial de salud, al cual todos los ciudadanos deben estar afiliados previo el pago de la cotización correspondiente, o a través del subsidio que se financia con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales.*

*En cuanto al Régimen Subsidiado de Salud, el artículo 157-2 de la Ley 100 de 1993 dispone que los afiliados al sistema mediante dicho régimen son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, esto es, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, teniendo especial importancia dentro de este grupo las madres durante el embarazo, parto, pos parto y período de lactancia; las madres comunitarias; las mujeres madres cabeza de familia; los niños menores de un año; los menores en situación irregular y las personas mayores de 65 años, entre otras.*

*Dicho régimen, es financiado a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993 y se organiza según las directrices señaladas por el Consejo Nacional de Seguridad Social.*

*En relación con la forma de realizar la identificación, selección y afiliación de las personas al régimen subsidiado, los Acuerdos 77 de 1997 y 244 de 2003 proferidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, señalan que es el SISBEN, Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales, y las autoridades de las entidades territoriales, las encargadas de focalizar el gasto social descentralizado hacia las personas más pobres y vulnerables de la población[3].*

*Con tal propósito, las Alcaldías Municipales deben realizar la identificación de los potenciales beneficiarios y para ello realizan la encuesta SISBEN, de conformidad con el contenido del artículo 7 del Acuerdo 77 de 1997 y 9 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, salvo que se trate de poblaciones especiales frente a las cuales no se les exige la encuesta.*

*La selección de los posibles beneficiarios es realizada por la Dirección de Salud respectiva ya sea departamental, distrital o municipal, de tal manera que funciona de manera descentralizada por cuanto la identificación, selección, afiliación y prestación del servicio le corresponde a los entes territoriales y a las ARS seleccionadas en la región para tal fin.*

*Así las cosas, a las entidades territoriales les corresponde establecer, de conformidad con los criterios de priorización, la clasificación según la capacidad económica de las personas, teniendo en cuenta sus ingresos, nivel educativo, tamaño de la familia, la situación sanitaria y geográfica de sus viviendas y demás criterios fijados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a los posibles beneficiarios del régimen de subsidios, quienes*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

*deben inscribirse ante la Dirección de Salud correspondiente, la cual calificará la condición de beneficiario del subsidio.*

*Como puede apreciarse, las entidades territoriales desempeñan un papel prioritario en la canalización de los recursos para el subsidio a la salud, ya que el acceso al sistema exige que todo aspirante cumpla unos requisitos mínimos y adelante las diligencias señaladas por la autoridades respectivas para la prestación del servicio de salud, de conformidad con la distribución que de los recursos se hace teniendo en cuenta la población vulnerable en cada entidad territorial.*

*Desde esta perspectiva, el traslado de municipio de la población afiliada al régimen subsidiado trae unas consecuencias en la administración del sistema, pues cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender la salud de sus habitantes. De ahí que el cambio de residencia hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio esté a cargo del municipio que acoge a la persona, ya que de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero.*

*Es así como, en relación con la atención de la persona que traslada su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar que se afilió, salvo que sea población desplazada, el artículo 33 del Acuerdo 244 de 2003 proferido por el CNSSS<sup>2</sup>, prevé que deberá ser*

---

<sup>2</sup> Derogado acuerdo 415 de 2009 ARTÍCULO 40. PROCEDIMIENTO DE TRASLADO DEL MUNICIPIO O DISTRITO DE RESIDENCIA. Cuando una persona afiliada al Régimen Subsidiado fije su domicilio en un municipio diferente al que se afilió inicialmente se procederá de la siguiente manera:

1. Durante la vigencia contractual:

a) Si el traslado se da entre los municipios o distritos de las regiones donde la EPS-S que lo asegura está autorizada, la EPS-S es responsable de su atención por el tiempo restante de la vigencia contractual. Para tal efecto, la EPS-S deberá contar con procedimientos de contingencia que garanticen la atención de la población.

b) Si el traslado se da a un municipio donde la EPS-S no se encuentra autorizada en la región, el afiliado deberá presentarse ante la nueva EPS-S de su elección y solicitar su afiliación por traslado de municipio de domicilio, el cual se encuentra exento del periodo de traslado de que trata el artículo 34 del presente Acuerdo. En los casos donde el municipio no cuente con cobertura superior la EPS-S deberá dar aviso a la Entidad Territorial para que genere la correspondiente adición al contrato o reemplazo de cupo de que trata el artículo 87 del presente Acuerdo según sea el caso.

En todo caso la EPS-S deberá contar con alianzas o convenios con otras EPS-S de las regiones donde no se encuentra autorizada, que le permitan garantizar la atención de la población en tanto se formaliza el traslado del afiliado. El incumplimiento a la suscripción de este tipo de alianzas o convenios, que no ofrezcan garantías para la continuidad de la atención, estará sujeta a las instrucciones y sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Para la continuidad de la afiliación en la siguiente vigencia contractual:

a) La población deberá ser sisbenizada antes del inicio del nuevo periodo de contratación. Si el afiliado, obtiene un puntaje de Sisbén I o II, la Entidad Territorial responsable de la operación del Régimen Subsidiado mantendrá su afiliación. Si el afiliado incrementa su puntaje a un nivel III de Sisbén, continuará su afiliación, no obstante se deberá verificar sus condición de elegibilidad descrito en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo.

b) Cumplida la condición del literal a), si el afiliado se encuentra en un municipio donde la EPS-S no tiene autorización este podrá seleccionar una nueva EPS-S y se registrará de acuerdo con la normatividad vigente como una novedad de traslado de EPS. Dicho traslado se encuentra exento del periodo de traslado de que trata el artículo 34 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1o. Durante la vigencia contractual el puntaje Sisbén obtenido en el municipio de origen que asignó el subsidio se considerará como válido en el municipio receptor, con el objetivo de garantizar la continuidad de la afiliación del beneficiario y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007. Una vez finalizada la vigencia contractual, si al ciudadano no se le ha aplicado la encuesta Sisbén habiendo solicitado su nueva aplicación, mantendrá su afiliación al Régimen Subsidiado en el municipio receptor. Dicha afiliación se financiará con recursos de esfuerzo propio del municipio receptor, hasta tanto cumpla con el procedimiento de aplicación de la encuesta Sisbén.

PARÁGRAFO 2o. Si la población pertenece a un grupo especial y no ha perdido las condiciones fijadas para pertenecer a este, las entidades responsables de la elaboración de los listados censales deberán registrar la novedad de cambio de municipio de residencia e informará a la nueva EPS-S para que proceda a registrar la novedad de cambio de municipio en la BDUA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

*atendida por la red pública del municipio en el cual fijó su nuevo domicilio. Al respecto, en el mencionado artículo se estipuló:*

*"Artículo 33: Cuando una persona afiliada al régimen subsidiado fije su domicilio en un municipio diferente al que se afilió al régimen subsidiado, deberá ser atendido por la red pública del municipio al cual se trasladó, e iniciar el proceso de identificación, selección y afiliación al régimen subsidiado.*

*Cuando el cambio del domicilio obedezca a desplazamiento forzoso, retorno o reubicación de la población desplazada, los afiliados serán atendidos con cargo a los recursos de la ARS a la cual se encuentren afiliados y hasta la terminación del período contractual. La entidad territorial a la cual se ha trasladado deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del presente acuerdo".*

*Lo anterior, obedece al manejo descentralizado de los recursos dispuestos por el Estado, para financiar la prestación de los servicios de salud de la población más pobre y vulnerable del país. Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-689 de 2003[4], señaló que: "[e]l hecho de que una persona traslade de manera permanente su lugar de residencia de un municipio a otro tiene efectos concretos para los beneficiarios del régimen subsidiado de seguridad social en salud. Así, como cada entidad territorial recibe directamente los recursos para atender a sus habitantes, el cambio de domicilio hace que la obligación de garantizar la prestación del servicio pase a manos del municipio que acoge a la persona, pues de lo contrario estaría latente el riesgo de un grave desequilibrio financiero".*

*No obstante, como ese cambio puede implicar también una alteración en las condiciones socioeconómicas del beneficiario o de su núcleo familiar, el ordenamiento ha previsto la necesidad de que el afiliado que se traslada de municipio adelante un nuevo proceso de encuesta y clasificación en el sitio de residencia al que llega. Con todo, mientras adelanta este trámite, y a fin de garantizar la continuidad en el servicio, tiene derecho a la prestación de los servicios de salud por parte de la red pública del municipio a donde se traslada, siendo en todo caso prioritario que se le atienda debidamente.*

*A su vez, la Corte en Sentencia T-685 de 2004[5] aclaró que el nuevo proceso de identificación, selección y afiliación que debe iniciar la persona afiliada al Régimen Subsidiado, que se traslada de residencia, debe ser entendida "(...)*

*[b]ajo la interpretación sistemática [de los artículos 8 y 13 del Acuerdo 77 de 1997 y 12,13 del Acuerdo 244 de 2003 de CNSSS] es clara la posibilidad de que las calidades que hacen beneficiaria a la persona del régimen subsidiado puedan ser revisadas, a fin de establecer si el afiliado sigue reuniendo los requisitos para tener derecho al disfrute del subsidio en salud respectivo. La revisión de tales condiciones resulta necesaria entonces, cuando la persona fija su residencia en otro municipio diferente al de donde obtuvo su afiliación, pues bien pueden variar sus condiciones socio-económicas, resultando preciso reevaluar las necesidades concretas que el usuario tiene del servicio, mediante la práctica de una nueva encuesta del Sisben".*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte entró a ponderar si la solución jurídica que ofrece el artículo 33 del Acuerdo 244 de 2003, relativa a la prestación de los servicios de salud a través de la red pública de servicio con que cuente el municipio receptor mientras se realiza*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

*el nuevo proceso de identificación, selección y afiliación, cumple la finalidad constitucional de proteger a la persona de las contingencias generadas por la enfermedad y respeta el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, considerando que la persona ha estado cubierta por el SGSSS en el régimen subsidiado a través de un ARS escogida por él, dentro de las posibilidades ofrecidas por la entidad territorial donde se afilió.*

*En este orden de ideas, esta Corporación señaló que las personas que trasladan su residencia hacia otro municipio diferente al del lugar al que se afiliaron, podrán acudir en aras de obtener la prestación del servicio, siempre que sea inminente el grado de perturbación en su estado de salud, bien ante el municipio receptor con el fin de ser atendidas a través de su red pública o bien ante la EPS-S en la cual se encuentran afiliadas con el propósito de que se le brinden los servicios médicos en el nuevo municipio pero siempre con cargo a los recursos del FOSYGA, con el fin de garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio. Lo anterior no aplica frente a desplazados, pues en estos casos la población será siempre atendida con cargo a los recursos de la EPS-S a la que se encuentran vinculados.*

*En conclusión, cuando se trate de personas que por su delicado estado de salud requieran de una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido de POS-S, éste debe ser suministrado por el Estado, bien a través de la ARS respectiva en coordinación con la entidad territorial a la que trasladó su residencia con cargo a los recursos destinados para ello o a través de la EPS-S a la que se encuentra afiliada la persona, con la posibilidad de exigir del Estado -FOSYGA- el reintegro de los gastos en que incurre[6].*

Lo anterior en concordancia con la normatividad vigente, 55 del decreto 2353 de 2015, y decreto único 780 de 2016.

#### EL CASO CONCRETO:

YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN en estado de gestación, en condición de vulnerabilidad, pues se verifica su condición de población de bajos recursos, de acuerdo con su puntaje sisben de 21.66, y según lo relatado en el escrito de tutela tuvo que trasladarse a la ciudad de Manizales, a causa de sus dificultades económicas, sin embargo no ha logrado recibir atención y controles para su embarazo.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

"PREGUNTADO: ¿Ha recibido alguna respuesta referente a las solicitudes que está haciendo?

CONTESTÓ: Ayer me llamaron de ASSBASALUD, porque hablé con el Alcalde que estuvo en mi barrio, me dieron una cita pero me cancelaron, que no me daban la cita porque SAVIASALUD no había dado la autorización, y ya me ha cancelado como cuatro citas.

PREGUNTADO: ¿Hace cuánto vive en Manizales?

CONTESTÓ: Hace más o menos 4 meses y tengo más o menos 6 meses de gestación no estoy segura porque no me he podido hacer la primera ecografía.

PREGUNTADO: ¿Ha hecho alguna gestión para que le realicen el traslado a la ciudad de Manizales?

CONTESTÓ: Cuando yo llegué fui a la alcaldía porque me dijeron que tenía que hacer una portabilidad, y me dijeron que sí, me tomaron los datos, a los días me llegó un correo para que fuera al centro piloto y que allá me la recibían pero que tenían que pedir una autorización y SAVIA SALUD no da respuesta.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Soy ama de casa.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar?

CONTESTÓ: Vivo con mi esposo.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?

CONTESTÓ: Un apartamentico arrendado, en el barrio San Sebastián.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos familiares?

CONTESTÓ: Del trabajo de mi esposo que es artesano, trabaja la lectura del tarot, pero en este momento no ha podido trabajar, vivimos de los mercaditos que reparten.

PREGUNTADO: ¿Cómo se componen los gastos de la casa?

CONTESTÓ: El arriendo, las facturas, la alimentación.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene otros ingresos o bienes que le generen renta?

CONTESTÓ: No, nada.

PREGUNTADO: ¿Declara renta?

CONTESTÓ: No declara renta.

PREGUNTADO: ¿Tendrían cómo asumir los costos de los servicios que necesita?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene algún correo personal al que nos autorice enviarle notificaciones?

CONTESTÓ: Sí, Yessi2014tqm@outlook.com"

De la constancia de tutela se desprende que la parte accionante no ha recibido la atención que requiere, pues ha encontrado toda clase de barreras administrativas e indiferencia por los funcionarios de las diferentes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

entidades, quienes en sus respuestas a esta acción citaron de forma extensa la normatividad aplicable al caso concreto, trasladando la responsabilidad a la accionante.

Es claro que la normatividad vigente del sector salud contempla la posibilidad de que un ciudadano perteneciente al régimen subsidiado traslade su residencia a otro municipio, pues está unificado en el decreto 780 de 2016, a pesar de que la administración del municipio de Manizales ha negado haber recibido solicitud alguna por parte de la usuaria para su traslado a esta ciudad, ella afirma lo contrario, y la EPS manifiesta haber autorizado la atención en ASSBASALUD ESE, pero lo cierto es que la paciente no ha sido atendida ni ha recibido controles para su estado de embarazo desde que reside en Manizales.

Por lo anterior, se observa en el presente caso una clara omisión que produce la vulneración de los derechos de la actora y del niño que está por nacer, en tanto sus requerimientos no han sido si quiera considerados para ser atendidos, pues ninguna entidad ha facilitado trámite alguno para la materialización de los servicios que requiere YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN.

Por lo anterior se ordenará a SAVIA SALUD EPS garantizar la atención de YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN en la ciudad de Manizales, a través de una IPS con la que tenga convenio, en tanto la administración municipal en coordinación con la EPS facilita los trámites para que se materialice el traslado a una EPS autorizada en la ciudad de Manizales.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN C.C. 1.038.627.339, vulnerado por SAVIA SALUD EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN  
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS  
RADICADO: 170014003002-20120-00162-00

SEGUNDO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS por intermedio de su representante legal, que de forma inmediata autorice y materialice la atención para el estado de embarazo y controles prenatales que requiera la accionante en la ciudad de Manizales, a través de una IPS con la que realice o tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE MANIZALES, que acompañe, facilite y coordine los trámites tendientes al traslado y/o portabilidad de YESSICA PAOLA GIRALDO GUZMÁN a una EPS autorizada en la ciudad de Manizales, para su atención en salud y la del hijo que está por nacer.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ